

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

PRESIDENCIA

Ley 1/1993, de 23 de marzo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja I.B.57

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 35 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, establece que la Comunidad Autónoma regulará mediante Ley, el régimen jurídico de su Patrimonio, en el marco de la Legislación básica del Estado.

Por tanto, la presente Ley de Patrimonio, teniendo en cuenta la legislación básica del Estado, viene a dar cumplimiento al mandato recogido en el Estatuto.

Asimismo, viene a constituirse en el instrumento más eficaz para configurar el marco jurídico de las relaciones surgidas con ocasión de la administración, gestión y explotación del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Su contenido y estructura son los siguientes:

Consta de ochenta y un artículos, distribuidos en un Título Preliminar, y cuatro Títulos. Finaliza con cinco Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

El Título Preliminar regula el concepto, clases, régimen y organización del Patrimonio.

El Título I se refiere a las Disposiciones Generales, regulando en este apartado las prerrogativas de la Administración; la protección y defensa del Patrimonio; la explotación y rendimiento de los bienes; la afectación, desafectación y adscripción y, finalmente, las responsabilidades y sanciones.

El Título II se refiere al régimen de Bienes Patrimoniales, regulando en este apartado la adquisición; la enajenación, cesión y permuta; la prescripción, utilización y aprovechamiento y la adjudicación de bienes y derechos.

El Título III regula el régimen de los bienes de dominio público.

El Título IV se refiere a las peculiaridades de administración de los bienes adscritos a las entidades que constituyen la Administración Institucional de La Rioja y al control en la adquisición y enajenación de su propio patrimonio.

Las cinco Disposiciones Adicionales, la Disposición Transitoria, la Disposición Derogatoria y las dos Disposiciones Finales terminan cerrando este marco legislativo en materia de Patrimonio, homogéneo, eficaz, práctico y acorde con las necesidades de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

TITULO PRELIMINAR.— CONCEPTO, CLASES, REGIMEN Y ORGANIZACION.

Artículo 1.— La presente Ley regula el régimen jurídico de los bienes de dominio público y privado que constituyen el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2.— 1. El Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, está constituido por todos los bienes, derechos y acciones que le pertenezcan y por los rendimientos de los mismos.

También forman parte del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los bienes y derechos de las Entidades de derecho público dependientes de la misma, sin perjuicio de las especialidades contenidas en esta Ley y en sus Leyes de creación.

Los bienes pertenecientes a Entidades de derecho público, dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se regirán por sus Leyes de creación, por las Leyes especiales que les sean de aplicación y por la presente Ley.

2. Los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de La Rioja se clasifican en bienes de dominio público o demaniales y bienes de dominio privado o patrimoniales.

3. Los bienes integrantes del patrimonio se regirán por la legislación básica del Estado, por la presente Ley, por los Reglamentos que la desarrollen y, subsidiariamente, por las normas de derecho público, si se trata de bienes demaniales y por las de derecho privado, si son bienes patrimoniales.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja gozará, respecto de sus bienes de dominio público y patrimoniales, de los mismos privilegios que la Administración del Estado.

Artículo 3.— 1. Las propiedades administrativas especiales, se regirán por sus normas específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta Ley y de la inclusión, en su caso, en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Tendrán la consideración de propiedades administrativas especiales, a estos efectos, las aguas terrestres, minas, montes y derechos de propiedad incorporada, cuando su titularidad, en concepto de demanio o patrimonio, pueda ser otorgada a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 4.— 1. Son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de La Rioja los que siendo de su propiedad, estén afectos a un uso o servicio público de dicha Comunidad, al fomento de la riqueza de la misma y los que así sean declarados por norma con rango de Ley.

2. Los inmuebles propiedad de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los que se alojen órganos de la misma, así como sus instalaciones, se considerarán en todo caso destinados al uso o servicio público.

3. Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, no pudiendo, por tanto, ser objeto de gravamen, carga, afección, transacción o arbitraje.

Artículo 5.— 1. Son bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Todos aquellos que perteneciéndole, no estén definidos como de dominio público en el artículo 4 de esta Ley.

b) Los productos, frutos o rentas de los bienes demaniales y patrimoniales.

c) Las acciones, participaciones y obligaciones en sociedades de carácter público o privado de las que sea titular la Administración de la Comunidad o las Entidades Públicas dependientes de la misma.

2. Todos los derechos y acciones sobre bienes corporales o incorporales se presumirán patrimoniales, mientras no conste su carácter demanial.

3. Los bienes patrimoniales son alienables, prescriptibles e inembargables.

Artículo 6.— La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene plena capacidad para adquirir, administrar y efectuar actos de disposición sobre toda clase de bienes y derechos por los medios establecidos en el ordenamiento jurídico, así como para ejercitar las acciones, excepciones y recursos que procedan para la defensa y tutela de sus derechos.

Artículo 7.— 1. Las Consejerías, los Organismos Autónomos y los Entes Públicos de la Comunidad Autónoma, tendrán sobre los bienes y derechos del Patrimonio que tengan adscritos las competencias y facultades que les reconoce esta Ley.

2. Los bienes y derechos adscritos a los Organismos citados en el punto anterior, conservarán su calificación jurídica originaria, salvo que sea modificada por resolución del Consejero de Hacienda y Economía, previo informe de la Consejería a la que estén adscritos.

3. Los bienes y derechos adscritos a la Diputación General de La Rioja pertenecen al Patrimonio de la Comunidad Autónoma, ostentando sobre aquéllos el citado órgano legislativo, las mismas competencias y facultades que el Gobierno y los Consejeros en sus respectivos casos.

Artículo 8.— 1. El ejercicio de las facultades dominicales sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su representación extrajudicial, corresponden a la Consejería de Hacienda y Economía, salvo que esta Ley disponga expresamente otra cosa, y sin perjuicio de las funciones y responsabilidades de otros órganos o Entes respecto a los bienes de dominio público o privado que les sean adscritos o cedidos, conforme a lo previsto en esta Ley.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, podrá acordar que en determinados casos dichas facultades sean transferidas a otros Organos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Ello se efectuará mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. Corresponderá a las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos, la administración de los bienes y derechos que utilicen, dentro de lo prevenido en la Ley.

3. La ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno en las materias a que se refiere esta Ley, corresponderá a la Consejería de Hacienda y Economía, salvo que otra cosa se prevea en la misma.

4. El ejercicio de los derechos que correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por su condición de participe en sociedades, quedará atribuido a la Consejería de Hacienda y Economía, previo informe de la Consejería correspondiente, en su caso.

En el supuesto de Organismos Autónomos y Entes Públicos de derecho privado, el ejercicio de las facultades antes mencionadas, se realizarán por el órgano que señalen sus normas reguladoras y, en su defecto, por el que ostente su representación legal.

La adquisición y enajenación de títulos representativos de la participación social se ajustará a lo previsto en esta Ley.

5. La representación y defensa en juicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en cuestiones relativas a bienes o derechos objeto de la presente Ley, corresponderá al órgano competente según la legislación de la Comunidad.

6. La Comunidad Autónoma de La Rioja, tiene la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, y no podrá allanarse a las demandas judiciales que afectan a éstos, sin previo acuerdo